

# Boletín



## DE LA PROVINCIA

## DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

## PARTÉ OFICIAL.

### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 64.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Señor Gobernador de la provincia de Orense y el Señor Juez de primera instancia de Carballino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que en el expediente promovido en 30 de Abril próximo pasado por el Párroco de Pungín D. José Pereira quejándose de que en un monte que había adquirido recientemente del Estado se intrusaba D. José Benito Cobelo, el Gobernador de la provincia, después de oír á la Comisión de Ventas, resolvió en 14 de Mayo siguiente, en atención á que resultaba que las fincas cercanas á la del exponente, comprada también al Estado por Cobelo, estaba cerrada sobre sí y no formaba parte de la del mismo exponente, que se abstuviese el expresado Cobelo de introducirse en ella:

Que en su consecuencia, en 22 del propio Mayo dirigió Cobelo una reclamación al Gobernador para que se le declarase dueño de la finca que había comprado al Estado por escritura de 13 de Abril anterior, dentro de las demarcaciones que le correspondían en la extensión de 47 ferrados, previniéndose a D. José Pereira que no se extralimitase de las suyas, reducidas á 16 ferrados; y el Gobernador, oyendo de nuevo á la Comisión, resolvió en 29 del citado Mayo que se estuviese á lo acordado en 14.

Que así las cosas, acudió Cobelo en 8 de Junio del mismo año de 1860 al Juzgado de primera instancia del partido con un interdicto contra Don José Pereira, pidiendo que

se sustanciara sin audiencia del querellado; y acordado así, y habiendo recaído tanto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibición en el negocio, invocando principalmente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real orden de 20 de Setiembre de 1832.

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y acordó para ello, entre otras diligencias, la de inspección ocular del terreno, de que apareció que Cobelo poseía 34 ferrados de terreno, explicando los peritos el exceso que resultaba de siete ferrados por la circunstancia de haberse considerado la finca toda de vinedo, siendo una tercera parte inculta, y en algunos sitios infructífera.

Y que habiéndose declarado competente el Juez, en consideración principalmente á que la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que invocaba el Gobernador, solo se refería á las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, á que el fallo judicial en el interdicto estaba pasado en autoridad de cosa juzgada cuando se le requirió de inhibición, y á que hallándose Cobelo en pacífica posesión de la finca comprada al Estado tampoco era aplicable al caso la Real orden de 20 de Setiembre de 1832, vino á resultar el presente conflicto:

Visto la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos

contra providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas;

Visto el artículo 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos feneidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Visto el artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, según el cual se ventilarán ante la jurisdicción contenidos-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen si no hubieran podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento;

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Abril de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdicción contenidos-administrativa las cuestiones contenidas relativas á validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales

y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó el adjudicatario sea puesto en pacífica posesión de ellos:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones incidentales de ventas de fincas declaradas nacionales.

Considerando:

1.º Que según se ha declarado en casos análogos, la limitación que establece respecto á la admisión de interdictos la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839 es extensiva en su espíritu á los que contraresten providencias de toda Autoridad administrativa en el círculo de sus atribuciones:

2.º Que según lo que también se ha declarado en casos de esta especie, el proveído del Juez en los interdictos no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º, párrafo tercero además mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

3.º Que la cuestión que se agita en el fondo del negocio versa manifiestamente sobre si Cobelo, confundiendo los límites de una finca que compró al Estado en 13, y de que tomó posesión en 21 de Abril de 1860, invadió ó no otra propiedad cercana también comprada al Estado recientemente:

4.º Que habiéndose suscitado la cuestión á los pocos días de haberse dado posesión de la finca, y debiendo apreciarse para su resolución títulos, documentos ó autos que directamente afectan á las formalidades del expediente de subasta, no puede quedar duda de que su conocimiento corresponde á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones expresadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Idem. —Real orden declarando que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparación y reconstrucción de presas antiguas.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado de lo expuesto por el Gobernador de la provincia de Palencia con motivo de haberse dado conocimiento á esa Dirección de que en

la referida provincia se creja innecesaria la autorización del Gobierno para la construcción de obras en los ríos, siempre que no sirviesen para hacer nuevas derivaciones en los mismos, practicándose así generalmente respecto de la reparación y reconstrucción de las presas antiguas.

En su vista, y considerando:

1.º Que según el art. 17 del Real decreto de 29 de Abril del año último no hay necesidad de autorización Real para variar el objeto de una concesión de aguas públicas, siempre que la variación sea dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteración alguna en la derivación:

2.º Que la misma razón existe para dispensar de aquel requisito la reparación y reconstrucción de presas ya de antemano y competentemente autorizadas:

3.º Que el obligar á los dueños de estas a promover la instrucción del expediente previendo para la ejecución de las obras nuevas ocasiónaria, con frecuencia graves perjuicios á la agricultura y á la industria, dilatan la aplicación de las aguas al servicio para que estaban destinadas;

S. M. ha tenido á bien aprobar la conducta del Gobernador de Palencia, y declarar por punto general que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparación y reconstrucción de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposición de lo que existía, no altere la derivación, y entre ella y la destrucción de la presa, no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados.

Asimismo ha resuelto S. M. se provenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo más mínimo la concesión primitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861. —Córvera. —Sr. Director general de Obras públicas.

### SECCIÓN SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 35.

Circular encargando la prisión de los autores del robo verificado en la Iglesia de San Miguel en Daroca.

Vigilancia.

En la noche del 9 al 10 del actual fué robada la Iglesia de S. Miguel en la ciudad de Daroca, llevándose una has-

ta de cruz de unos 7 palmos de altura, y del decímetro de 3 pulgadas, su peso unas 95 onzas de plata cincelada, con más una lámpara de metal dorado. Y con el fin de que se proceda á la prisión de las personas que conudgeren dichos objetos, lo hago saber por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 20 de Marzo de 1861.-  
Rufo de Negro.

### Núm. 36.

Otra encargando la busca y captura de Salustiano Caba Martínez.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y empleados en el ramo de Vigilancia, practicarán diligencias para la busca y captura de Salustiano Caba Martínez, licenciado del presidio de Alcalá de Henares, cuyas señas se expresarán; y caso de ser habido lo remitirán á mi disposición.

Guadalajara 20 de Marzo de 1861.-  
Rufo de Negro.

Señas.

Edad 14 años, estatura 3 pies y 8 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara regular y color sano.

### Núm. 37.

Otra encargando la busca y captura de Ramón Trillas y Martí.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y empleados en el ramo de Vigilancia practicarán diligencias para la busca y captura de Ramón Trillas y Martí, mozo reclamado por el Señor Gobernador de la provincia de Teruel; y caso de ser habido lo remitirán á disposición de mi Autoridad.

Guadalajara 20 de Marzo de 1861.-  
Rufo de Negro.

Señas.

Edad 20 años, estatura baja, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara abultada, labios id., y color sano.

### Núm. 38.

Edicto publicando el dia en que han de empezarse las operaciones facultativas en las investigaciones La Pobreza y Cinco Compañeros.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que remitidos al Señor Ingeniero Jefe Inspector de Minas del distrito, con fecha 15 del actual, el expediente de *La Pobreza*, investigación en Hiedelaencina, de Don Joaquín Cobelo, vecino de Madrid, y el *Cinco Compañeros*, también en Hiedelaencina, de D. Agapito Arroyo, para sus correspondientes operaciones facultativas estas, según manifiesta el referido Señor Inspector en el dia 18 del corriente, tendrán efecto el dia 5 del mes de Abril próximo por el Ingeniero Jefe Don Mariano Santa Cruz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien haya

lugar y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 20 de Marzo de 1861.-  
Rufo de Negro.

### Núm. 39.

Otro publicando el dia en que ha de demarcarse la mina Esperanza.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que segun me manifiesta el Señor Ingeniero Jefe Inspector de Minas del distrito, tendrá lugar la operacion facultativa de demarcacion en el expediente de la mina *Esperanza*, en las Cabezadas, de Don Celedonio Benito, vecino de Bustares, por el Ingeniero Jefe del ramo Don Mariano Santa Cruz, el dia 2 de Abril inmediato.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes.

Guadalajara 20 de Marzo de 1861.-  
Rufo de Negro.

## SECCION TERCERA.

### GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Guadalajara.

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice con fecha 11 de Marzo lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden fecha 23 del mes próximo pasado me dice lo que copio.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Setiembre de 1859, en que para la aplicación en la Real orden de 5 de Agosto del mismo año, relativa á abono de tiempo de la Milicia nacional movilizada, consultaba:

Primero. Si la Milicia nacional de este distrito y especialmente la de Madrid ha de considerarse toda movilizada en la época de 1820 á 1823, de 7 de Marzo del primer año hasta 1.<sup>o</sup> de Octubre del último, á solo el tiempo que estuvieron fuera de las plazas ó pueblos en columnas de operaciones e invirtieron en la ida á Cádiz y permanencia en dicha plaza, y si hace seguir expidiéndose indispensablemente para este abono copia del Real despacho ó diploma que se citan en el articulo 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 10 de Abril de 1855.

Segundo. Si la Milicia nacional de Madrid se ha de considerar toda movilizada, como pretenden algunos interesados, apoyando su derecho en las Reales órdenes de 6 de Octubre y 11 de Noviembre de 1836, expedidas por el Ministerio de la Gobernación, aunque no constan comunicadas por el de la Guerra, ni publicadas en el tomo de Reales decretos respectivos; y en su consecuencia con derecho al tiempo sencillo desde la primera de dichas fechas hasta 31 de Agosto de 1840 que terminó la guerra.

Tercero. Si los Milicianos nacionales del distrito que voluntariamente y sin mando de ninguna especie se unieron á las columnas de operaciones y continuaron con ellas, se les ha de acreditar todo el tiempo que estuvieron en esta situación.

Cuarto. Si las fuerzas que movilizaron las Autoridades civiles y Diputaciones provinciales sin intervención de las de Guerra, han de considerarse con igual derecho que las anteriores.

Quinto. Si los Milicianos nacionales de los pueblos de las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real, que durante la guerra civil se hallaron, si no en el constante bloqueo é incomunicación que marca el articulo 5.<sup>o</sup> de la precitada orden de 10 de Abril de 1855, estuvieron no obstante acosados y acometidos por las facciones con bastante frecuencia, y contribuyeron á su defensa, han de ser considerados como movilizados y con derecho por consiguiente al abono del tiempo sencillo y doble de los que permanecieron en dicha situación y reunieron las circunstancias del decreto de 20 de Octubre de 1835 y aclaraciones posteriores.

Sexto. Qué documentos han de ser admisibles para justificar esta clase de servicios, puesto que la calificación de medios supletorios que establece el articulo 7.<sup>o</sup> de la ya repetida Real orden de 10 de Abril de 1855, ofrece tal amplitud que cualquiera que sea su clase está en lleno de aquella.

Séptimo. Si los individuos de la Milicia nacional de Madrid que obtuvieron la calificación de movilizados por la junta nombrada al efecto á consecuencia de la Real orden de 29 de Octubre de 1842, y cuyos nombres se publicaron en las Gacetas de los meses de Febrero de 1843 y tres siguientes, aun cuando no llegaron á adquirir el diploma de la cruz movilizada, y los que la obtuvieron expedida por el Ministerio de la Guerra, han de considerarse movilizados de hecho, por cuánto tiempo y con derecho á qué abono.

Octavo. Si el documento para acreditar el tiempo á los que legítimamente tengan derecho á él, ha de ser hoja de servicios precisamente ó certificación competentemente autorizada, puesto que el primero en el ramo de Guerra solo se forma desde la clase de sargento 1.<sup>o</sup> en adelante.

Y noveno. Si el plazo de dos meses señalado por Real orden de 28 de Mayo de 1859, publicado en la Gaceta de 5 de Junio y que terminó en 5 de Agosto para estas reclamaciones, se considera ampliado por la disposición de esta última fecha, que da lugar á esta consulta, y por cuánto tiempo.

Enterada S. M., y conforme con el parecer del Tribunal de Guerra y Marina se ha dignado resolver.

Primero. Que los Milicianos nacionales que lo fueron en el año de 1820 y 1823 no tienen derecho á la declaración de movilizados sino el tiempo de dentro de aquella época estuvieron fuera de sus hogares incorporados á las columnas móviles, plazas de guerra, ciudades ó pueblos defendibles, sosteniendo con las armas la causa de la libertad; pues la defensa que pudieron hacer en sus pueblos era obligación precisa que les imponían los arts. 68 y 77 de la Ordenanza de la Milicia nacional de 29 de Junio de 1822, restablecida por Real orden de 21 de Agosto de 1836, sin derecho á ninguna ventaja, puesto que el art. 141 de la misma Ordenanza no concedía otra que la de descontarse del tiempo que debían de servir en el Ejército la cuarta parte del que pertenecieran á la Milicia, con honradez, actividad y celo, aquellos á quienes tocase la suerte. Que los documentos que presenten para justificar estos servicios, bien sean certificaciones de particulares ó informaciones de testigos, estén corroborados con algún otro de carácter oficial sacado de los archivos del Ayuntamiento ó Oficinas civiles ó militares del Estado, que aunque no suministren marcados detalles, garanticen á lo menos la certeza de esta misma prueba de una manera que merezca la aprobación del Capitan general, que no acreditará servicio alguno por meras justificaciones ó certificaciones de cualquier clase de personas, si no se presenta un dato oficial que á su juicio preste la garantía indicada, salva siempre la facultad que el Gobierno se reserva de examinar esas mismas

pruebas en los casos en que se formen expedientes y lo juzguen necesarios, ó que los examinen las Corporaciones á quienes tenga por conveniente pedir informes.

Segundo. Que las Reales órdenes de 6 de Octubre y 11 de Noviembre de 1836, expedidas por el Ministerio de la Gobernación, no dan á los Milicianos nacionales de Madrid en los años de 1833 á 1840 derecho á que por el ramo de Guerra se les considere movilizados para los efectos de la Real orden de 5 de Agosto de 1859, toda vez que esa movilización no se ha hecho con los requisitos prevendidos, ni les ha separado de sus hogares, ni después de ella han hecho mas servicios que el que les imponían los artículos 68 y 77 de la Ordenanza, ni estuvieron bajo las órdenes de la Autoridad militar, mas que los que diariamente daban el servicio de la plaza, ni pudieron estarlo por cuanto que de las expresadas Reales órdenes no se dió conocimiento á este Ministerio, y por consiguiente ni estuvo la Milicia nacional de Madrid durante el periodo de la guerra sujeta á las penas señaladas en la Ordenanza del Ejército, como en otro caso lo hubiera estado, en cumplimiento del articulo 137 de la Milicia nacional; pero no queriendo S. M. privar de los beneficios á que se hayan hecho acreedores los que abandonaron sus hogares por defender los derechos del Trono y las instituciones, y queriendo dar una prueba de lo gratos que le son el recuerdo de tales servicios, es su soberana voluntad, que á los que se hallen en este caso se les haga la declaración de movilizados todo el tiempo que estuvieron fuera de ellos incorporados á las columnas de operaciones ó puntos defendibles en la forma prescrita.

Tercero. Que siempre que justifiquen del modo prevenido su incorporación á las fuerzas móviles, aunque lo hayan hecho voluntariamente y sin mandato, se les abone todo el tiempo que permanecieron en ellas ó en plazas ó fuertes y pueblos defendibles fuera de sus hogares, siempre que contribuyeran con las armas al sostenimiento de aquellos.

Cuarto. Que se comprendan en el caso anterior aquellos á quienes las Autoridades civiles, sin intervención de las militares, inscribieron en las fuerzas que por sí movilizaron.

Quinto. Que determinado ya en el articulo 5.<sup>o</sup> de la Real orden de 10 de Abril de 1855, en el caso en que han de hallarse los Milicianos nacionales para que se les abone el tiempo sencillo, no ha lugar á que obtengan tal declaración los pertenecientes á las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real, toda vez que sus pueblos no estuvieron durante la guerra constantemente bloqueados ó incomunicados, pero si se les hará á aquellos que saliendo fuera del término de los suyos respectivos prestaron servicios militares incorporados á las columnas de operaciones los días que en tal situación se mantuvieron.

Sexto. Que la clase de documentos que á falta de diplomas han de servir para aprobar los servicios, quedan ya definidos en la solución del primer punto consultado.

Séptimo. Que estando determinado en la solución del segundo punto consultado los únicos casos en que debe declararse por guerra la movilización, ningún derecho tienen los que fueron clasificados por la junta sobre los que no la obtuvieron.

Octavo. Que no formándose en el Ejército hoja de servicios mas que desde sargento 1.<sup>o</sup> en adelante, y teniendo estas unhas subdivisiones inútiles para los Nacionales, se expida por los Capitanes generales en sustitución de las hojas una certificación expresando en ella detalladamente los que acreditan dobles y sencillos, así como la fecha en que deben empezar y concluir, la cual obrará ante la Junta de Clases pasivas los mis-

mos efectos que las hojas de servicios, pue-  
to que en nada varía la esencia.

Y noveno. Que la Real orden de 20 de Enero último en que S. M. se ha dignado prorrogar por dos meses el término para la presentación de solicitudes, es comprensiva únicamente á los que después de servir en la Milicia nacional han tenido entrada en el Ejército, en donde se les ha formado su hoja de servicios con los abonos correspondientes, y que á los que pasaron á las carreras civiles se les expida por los Capitanes generales en cualquier tiempo que la pidan una certificación que los acredite, para que de ella hagan el uso que les convenga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue al de los interesados á los fines que les convengan.

Lo que en cumplimiento á lo mandado por S. E. se inserta en este Boletín á los fines que se expresan.

Guadalajara 19 de Marzo de 1861.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

Venciendo en fin de este mes el primer trimestre del corriente año, la Administración principal recuerda á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia el deber en que se hallan de remitir los certificados del produc-

to que durante el mismo hayan tenido los bienes de propios, con expresión de la parte que por el 20 por 100 corresponda á la Hacienda, cuyos documentos han de obrar precisamente en esta dependencia en los cinco primeros días del próximo mes de Abril; en la inteligencia, que trascurrido dicho día sin haberlo verificado, nombraré comisionados que pasen á recogerlos á costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Guadalajara 20 de Marzo de 1861.—Ramon Lopez Borreguero.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En el dia 31 del actual y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblos que á continuación se expresan, el arrendamiento en pública subasta de las fincas que radican en cada uno de ellos procedentes del Clero, con arreglo á los tipos que se marcan y con entera sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Administración y en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, advirtiéndose que la doble subasta se entiende únicamente respecto de los arriendos cuyo tipo excede de 300 reales, pues los que no lleguen á dicha cantidad se rematarán tan sólo en los pueblos donde radican.

#### Pueblos donde radican.

Clase de las fincas.	Procedencias.	Nombre de los últimos arrendatarios.	Tipos de la subasta.
Veinte y nueve tierras.	Iglesia de Cifuentes.	Juan Antonio Calvo y compañeros.	1.103 42
Sesenta tierras y una era.	Capellanía de Animas.	Fermín Santos y compañeros.	802 56
Dos tierras.	Curato.	Domingo Lopez.	8 36
Diez olivares.	Capellanía de Animas.	José Recuero y compañeros.	70 "
Doce terras.	Iglesia.	Gabriel Tejedor.	150 48
Tres tierras.	Cabildo de Parroquianos de San Miguel.	Benito Caballero.	484 88
Cuatro idem.	Idem.	Francisco Corral.	126 36
Cinco idem.	Idem.	Dámaso Torija.	488 74
Cuatro idem.	Idem.	Lúcas Donoso.	443 8
Una idem.	Idem de San Felipe.	Agustín Bonilla.	75 24
Una idem.	Idem.	Félix Peña.	280 6
Una idem con cinco olivos.	Idem.	Gabriel Martínez.	79 42
Una tierra.	Idem.	Gregorio Arroyo.	71 6
Una idem.	Idem.	Santiago Serrano.	150 48
Dos idem.	Idem.	Miguel Alcalde.	75 24
Una idem.	Idem.	Manuel Cortijo Estéban.	58 52
Una idem con trece olivos.	Idem.	Bartolomé Oliveros.	217 36
Una tierra.	Idem.	Manuel Cortijo Estéban.	499 "
Una idem.	Idem.	Francisco Cortijo Malao.	167 20
Una idem con treinta y seis olivos.	Idem.	Francisco Cepero Menor.	100 32
Una tierra.	Idem.	Francisco Cortijo.	163 34
Una idem.	Idem.	Andrés Cepero Caballero.	283 88
Una idem.	Idem.	José Rivas Corral.	121 22
Una idem.	Idem de Curas y Beneficiados.	Fulgencio Estéban.	21 8
Una idem.	Idem.	José Rivas Martínez.	158 84
Una idem.	Idem.	Vicente Corral.	75 24
Una idem.	Idem.	Antonio Rivas Solano.	20 90
Una idem.	Idem.	Juan Cepero Rivas.	100 32
Dos idem.	Iglesia de Malacuera.	Bernabé Cuadrado.	250 80
Dos idem.	Idem.	Casimiro Mayoral.	250 80
Veinte y seis idem.	Idem.	Diego Moreno.	250 80
Veinte y siete idem.	Idem.	Juan Cuadrado.	295 77
Veinte y tres idem.	Idem.	Antonio Mayoral, mayor.	295 77
Veinte y siete idem.	Idem.	Pedro Mayoral.	315 48
Veinte y dos idem.	Idem.	José Mayoral Hijosa.	295 77
Cinco idem y una era.	Iglesia de Malacuera.	Leandro Lázaro.	295 77
Dos tierras.	Idem.	Antonio Mayoral.	200 64
Veinte tierras.	Iglesia.	Leandro Lázaro.	250 80
Trece idem.	Memoria de Animas.	Agustín Barriopedro.	300 96
Catorce idem.	Monjas de Cifuentes.	Francisco Garrido.	100 32
Cinco viñas.	Animas.	Antonio Moracho.	118 31
Treinta olivares y una bodega.	Curato.	Pedro Ortega y compañeros.	184 1078
Ocho tierras.	Iglesia.	Lope Caballero.	150 2078
Cuatro viñas.	Capellanía de Marcos de la Casa.	Manuel Martínez.	75 24
Dos idem.	Cofradía del Rosario de Miralrio.	Cecilio Legarda.	160 2078
Dos tierras.	Clero.	Julian Ortega.	60 2078
Seis idem.	Idem.	Casto Montero.	25 8178
Ocho tierras.	Monjas de Valfermoso.	Fermín Martínez.	200 64
Once idem.	Santuarios y Animas.	Julian Ortega.	64 2078
Dos tierras.	Iglesia.	León de la Riva.	366 64
Seis idem.	Animas.	Antonio Simón.	150 48
Ocho idem.	Dignidad Arzobispal.	Antonio González.	459 80
Una idem.	Iglesia de Cañizares.	Alejo Alejandro.	62 70
Una idem con cuatro olivos.	Capellanía de Animas.	Juan Manuel de Trillo.	50 1678
Una villa.	Vínculo de Adela Sanchez.	Ponciano Prado.	25 8178
Two idem.	Cofradía de Dios.	Manuel Prado.	8 2078
Dos idem.	Cabildo de Abades de Hita.	Vicente Berlanga.	20 2078
Tres tierras.	Iglesia de San Pedro de Hita.	Manuel Estéban Sanz.	160 2078
Once idem.	Animas.	Francisco Sánchez.	25 8178
Quince idem y cinco viñas.	Idem.	Manuel Rodríguez.	50 1678
Diez y seis nogueras.	Idem.	Gabriel Villaverde y Compañeros.	175 56
Una tierra.	Cofradía de la Soledad.	Juan Retuerto.	447 2078
Diez y siete viñas.	Curato.	Manuel Velasco.	12 54
Ciruelas.		Juan Sanz y compañeros.	412 2078

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los que deseen interesarse en dichas subastas, puedan hacerlo por si ó por persona que los represente con la suficiente garantía, á juicio de los Señores que intervienen en el acto, presentándose al efecto en los Extrados del Gobierno civil de la provincia en esta capital en las Salas consistoriales de los indicados pueblos.

Guadalajara 18 de Marzo de 1861.—Ramon Lopez Borreguero.

## JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA,

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor, á pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitarles las consecuencias á que podrían dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á dos, en los días no feriados; en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma preventiva en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidación la factura correspondiente.

(Continuacion.)

Números de salida.	INTERESADOS.	Importe.
		Rs. vn.

### Oviedo.

6631	D. Juan Acebal.	3.422 50
6632	Gabriel Alvarez.	509 24
6634	José Albuquer.	9.397 21
6636	Doña Daria Ballena.	2.834 92
6639	D. Manuel Ballesteros.	2.243 09
6643	D. Manuela del Castro.	3.703 45
6644	D. José del Cueto.	10.015 50
6645	Francisco Costales.	2.966 36
6646	Santiago Clemen te	
	del Llano.	5.118 98
6647	Vicente Clavel.	13.729 86
6651	Martin de Castro.	1.893 95
6653	Doña Francisca Diaz.	2.303 71
6654	D. Francisco Diaz.	1.842 36
6656	Manuel Fernandez.	794 15
6657	Doña Margarita Feru	3.013 83
6658	María Fernandez Car	
	vajal.	3.350 80
6659	Catalina Hernandez	
	Murar.	3.392 71
6660	Ambrosia Fernandez	
	Perley.	3.863 62
6663	Don Manuel Fernandez	
	Restepo.	211 18
6665	Pedro Fernandez Ve	
	lazquez.	2.836 30
6667	José Fernandez Ga	
	lan.	435 39
6668	Juan Fernandez Gar	
	cia.	123 77
6669	Andrés Fernandez.	2.396 93
6671	Luis Fernandez Tu	
	nion.	1.510 92
6672	Alonso Fernandez.	833 33
6673	Francisco Fernandez	
	Rubio.	13.137 36
6674	Francisco Fernandez	
	Francisco.	6.117 39
6675	Antonio Fernandez	
	Hevia.	1.608 03
6676	Francisco Fernandez	
	Cerunda.	1.425 68
6678	D. Josefa Gonzalez Lla	
	nos.	5.835 10
6679	D. Antonio Gutierrez.	2.170 71
6680	Doña Josefa Gutierrez.	936 83
6682	Teresa Gonzalez.	4.909 63
6684	D. Agustin Garcia Sierra	
6685	Doña Joaquina Gardo	
	Busto.	677 62
6688	D. Josefa Gonzalez Sol	
	alo.	2.344 42
6689	Felipe Garcia No	
	via.	2.503 53
6693	Pedro Garcia.	292 80
6696	Manuel Gonzalez Ve	
	ga.	478
6698	Alonso Gonzalez.	1.839 80
6699	Cristóbal Galban.	477 21
6700	José Gonzalez Aye	
	llana.	13.250 77
6701	Manuel Garcia.	1.824 83
6702	Domingo Garcia Diaz	2.095 27
6707	Joaquin Garcia Bar	
	redo.	647 74
6708	Juan Hevia.	6.362 83
6709	José Jove.	1.709 85
6710	José Antonio Lavan	
	dera.	6.830 53
6711	Rosendo Lopez Lon	
	goria.	639 39
6712	Doña Manuela Leon	
	Francisca Luege.	218 80
6715	D. Domingo Lopez.	334 18
6717	D. Bernardo Luegue.	98 27
6718	D. José Lopez.	5.253 18
6719	Doña Maria Manzano.	893 59
6722	Isabel Menendez.	2.990 30
6723	Isabel Muñoz.	2.818 71
6724	D. José Magdan.	1.039 45
6727	Juan Menendez.	311 65
6730	José Marquez.	463 53
6731	Agustin Martinez.	5.787 15
6735	Doña Marcelina Noriega.	10.196
6736	D. Miguel Obide.	2.306 68
6737	D. José Ortiz.	3.699 42
6738	Ignacio Oballa.	910 63
6740	Francisco Perez Ve	
	giga.	1.501 09
6741	Francisco Pulgar.	1.990 92
		292 42

Núme

ros de

salida.

## INTERESADOS.

Importe.

Rs. vn.

6742	Antonio Puch.	1.230 65
6744	Domingo Perez.	2.255 24
6745	Diego Priego.	2.181 48
6746	Lucas Perez.	672 21
6747	Doña Maria Piedra.	1.384 89
6751	D. Juan Quespo.	434 42
6752	Doña Ana Rubio.	6.780 83
6753	D. Antonio Rodriguez	
	Alvarez.	2.487 21
6754	José Rodriguez Riera.	1.236 80
6755	José de la Rua.	7.088 48
6757	Francisco Rodil.	213 18
6759	José Rodriguez.	214 42
6760	Francisco Rodriguez.	1.263 53
6762	Antonio Rivas.	7.696 80
6764	Pedro Sáenz.	3.728 71
6766	Diego Salderallan.	1.355 06
6769	José Suarez Blanco.	2.040 74
6771	Manuel Sanchez.	13.100 92
6773	Doña Antonia de Ovies.	380 62
6777	D. Manuel Urra.	8.783 12
6779	Francisco Vega.	1.437 80
6780	José Uria.	7.421 71

## Madrid.

6784	D. Jose Allegro.	7.025 06
6785	Juan Alvarez.	4.332 65
6801	Vicente Garis.	1.790 09
6805	José Manuel Montero.	20.687 24
6810	Andrés Roca Tejeiro.	28.523 24
6823	Juan Martin.	10.202 00
6825	Dona Clara Antequera.	6.113 65
6831	Juana Ayala.	614 06
6833	Amalia Blanco.	599 03
6839	Josefa Blazquez.	12.448 50
6840	Marcela Bernaldo de Quirós.	5.274 39
6842	Mariana Barrionuevo.	8.455
6844	Ramona Ballesteros.	7.532 33
6852	D. Mateo Cerrillo.	16.377 86
6855	Doña Maria Luisa Cabanas.	5.932 24
6857	Maria Manuela Cambronero.	4.923 03
6860	Maria Consuegra.	4.145
6861	Tadeo Candeal.	2.405 86
6862	Francisca Calvo.	849 18
6866	Catalina Cézar.	3.958 33
6868	Maria del Campo.	9.439 83
6872	Antolina Echanz.	1.823
6873	Maria Tercia Esquivel.	19.108 33
6874	Magdalena Eduaga y Serran.	1.750 92
6876	Teresa Estéban.	1.918 30
6882	Prudencia Benito Gonzalez.	12.246 68
6883	Mariela Gascon.	1.246
6884	Candida Garcia.	1.819 62
6885	Petra Garcia.	6.991 18
6886	Francisca Garcia.	790
6888	Juliана Guerra Vuelto.	123 24
6890	D. Alfonso Gonzalez.	6
6898	Doña Teresa Gonzalez.	16.139 83
6903	Teresa Juana.	9.704 15
6910	Maria Lopez.	415 77
6913	Maria Lopez Pereyra.	13.366 65
6917	Maria Ramon Morell.	20.753 98
6919	D. Julian Martinez.	5.705
6920	Dona Juana Mateos.	11.276 77
6921	José Montenegro.	3.519 30
6922	Teresa Melero.	1.758 33
6923	Cefirina Moreno.	5.529 15
6927	Margarita Menendez.	11.906 68
6932	Legunda Marugan.	2.962 09
6935	D. Juan de Olabarria.	3.604 24
6937	Dona Juana Pastor.	692 71
6941	Francisca Perez.	4.325
6943	Casmira Parladorio.	9.307 39
6947	D. Julian Rodriguez.	3.406
6948	Doña Maria Rivera.	1.836 13
6958	Francisca Sabiesa Garay.	11.677 86
6963	Maria del Carmen.	7.349 30
6966	Rosa Vazquez.	1.399 98
6968	Antonia Garcia.	16.018 89
6970	Celestina Nuñez.	254 50
6973	D. Manuel del Riego.	307 18
6974	Dona Rosa Sevilla.	208 30
6980	Maria de los Santos Amestuy.	28.239 62
6989	Maria Josefa de los Cobos.	12.247 18
6997	Juana Echevarria y Amestuy.	5.048 39
7000	Maria Paula Frias.	14.384 15
7001	Josefa Gonzalez Vera.	314 42
7006	Ignacia Garcia de los Rios.	5.431 74
7010	Serafina Larrañiz.	3.622 15
7018	Maria Virtudes Matega.	16.176 50
7019	Josefa Manjon y Boalños.	3.123 62
7021	Angela Eduvigis Martinez.	2.770
7023	D. José Novoa.	6.863 50
7025	Doña Maria del Pilar Oromi.	1.233 21
7028	Maria Rosario Orte.	2.133 86
7029	Maria Antonia Porras.	14.137 77

Núme

ros de

salida.

## INTERESADOS.